En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS PERMISIONARIOS DE LOTERÍA Y QUINIELA DEL CHUBUT LIMITADA c/ B. D. C. SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 318/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 742/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 368), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 328/338? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por la Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios de los Permisionarios de Lotería y Quiniela del Chubut Ltda. (en adelante la Cooperativa) contra el B. D. C. S.A., impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

La actora apeló la sentencia a fs. 345, el recurso fue concedido a fs. 349, y fundado a fs. 359/362.

Los agravios expresados son tres: la consagración del abuso del derecho, el desconocimiento de la situación de hecho imperante y la inaplicabilidad de la ley de las letras de cambio.

Sostiene que dos actos de la entidad bancaria demuestran la existencia de abuso del derecho: la conversión del depósito a plazo fijo en dólares en un depósito en cuenta corriente en pesos y, segundo, al incumplir una oferta de sanear la situación devolviendo los fondos con más la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) y que estos han sido soslayados por el juez de grado.

Califica como insostenible el argumento expresado por el juez en el punto 5 de los considerando, en tanto sostiene que el Banco ha cumplido con la obligación a su cargo al colocar a disposición del depositante los valores al cambio establecido para la fecha.

Agrega que se ha tomado la decisión sin valorar la realidad del momento, que generó la acertada denominación de “corralito financiero”. Hace referencia a la legislación de emergencia, nos invita a recordar los lamentables días de fines de 2001.

Por último se agravia por considerar inaplicables las normas de los títulos cambiarios invocadas por el juez de grado para fundar su fallo.

A modo de conclusión señala que ha incurrido el juez en error en la apreciación de los hechos en el análisis del derecho vigente y aplicable al caso. Hace reserva del caso federal y pide la

revocación del fallo.

2. Tratamiento de los agravios.

Los agravios expresados por la recurrente no pueden prosperar porque la línea argumental del fallo ha quedado sin refutación concreta. La parte actora no ha desvirtuado la conclusión del juez de grado respecto al cumplimiento por parte de la entidad bancaria de la obligación asumida con motivo del depósito bancario a plazo fijo.

El juez ha referido una serie de conductas irregulares por parte del Banco que son las que el propio recurrente sostiene constituyen abuso de derecho. Ahora bien, es imposible soslayar que la Cooperativa ha consentido la conducta del banco, consecuentemente su impugnación actual contradice sus actos anteriores jurídicamente relevantes y no ha podido explicar en ningún momento por qué motivo el original del plazo fijo no estaba en su poder.

Conforme fue probado en autos, la suma depositada en el plazo fijo n ° ******, el día de su vencimiento fue depositada por el Banco del Chubut, en una cuenta corriente especial de la demandada; circunstancia que el encargado del sector –Sr. L.- sostiene fue ordenada por un representante de la Cooperativa, pero que, además, fue expresamente comunicada mediante carta documento –copia obrante a fs. 11-.

En efecto, la Cooperativa intimó al Banco a la entrega del original del plazo fijo y recibió la respuesta referenciada que textualmente dice: “Contestando vuestra carta documento Nro. ********* digo que como es de vuestro conocimiento y por indicación verbal expresa del Dr. E. C. M. el plazo

fijo al que hacen referencia fue depositado el día de su vencimiento en su cuenta corriente Nro. 603281/7 el día 20 de diciembre de 2001, forma de operar esta que se realizaba consuetudinariamente con Uds. como es sencillo de corroborar según antecedentes obrantes en esta institución

”Por ello, llama poderosamente la atención que luego de más de un mes de concretada la operación, Uds. apelen al mecanismo de intimación a través de carta documento en la cual además invocan una serie de inexactitudes que desde ya se desconocen y rechazan, como que han existido promesas incumplidas por parte del Sr. gerente de la casa o actitudes esquivas de algunos funcionarios del banco. Si de conductas sospechosas se trata, resulta muy sugestivo que luego de un procedimiento similar al que siempre se realizó con Uds. y teniendo expreso conocimiento de que el dinero estaba depositado en vuestra cuenta corriente desde el 20 de diciembre de 2001, Uds. esperasen la concreción de los hechos que son de dominio público para aparecer como incautos desconocedores del destino del plazo fijo.

”Así, entonces, los responsabilizamos ante los perjuicios que pudiera ocasionar cualquier denuncia ilegítima que intenten” (fs. 11).

Las manifestaciones del Banco que datan del 31 de enero de 2002 no fueron rechazadas y recién después de un año se arguyó la falta de consentimiento de la operación –carta documento de fs. 12-.

Huelga señalar que en ningún momento la actora explicó por qué motivo el original del plazo fijo no se encontraba en su poder.

En este contexto la referencia al abuso

del derecho y su convalidación jurisdiccional carece de sustento.

Respecto del otro acto individualizado como abusivo, debo señalar que la existencia de negociaciones entre el Banco y la Cooperativa no se encuentra acreditada, las mismas fueron negadas por la entidad financiera al contestar la demanda –puntos c, d, e y f del capítulo III del escrito obrante a fs. 39/44- y ninguna prueba ofreció la parte para acreditar su aserto, conforme resulta del escrito de fs. 59.

Las razones expresadas determinan que no corresponda la valoración de las cuestiones relativas a la llamada "pesificación", que por supuesto no desconocemos, pero sí debemos señalar que no han podido ser debatidas en el fuero federal –como lo fueron centenares de miles de amparos- porque la actora no contaba con el original del comprobante del depósito a plazo fijo (consintiendo los motivos argüidos por el Banco al contestar el pedido de entrega del original, como he dicho).

El último agravio, también carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto, atento a los fundamentos expresados precedentemente para rechazar el primer agravio.

No obstante ello, señalamos que el juez de grado expresamente ha encuadrado la cuestión en las previsiones de la Ley 20663 y el citado cuerpo legal en su artículo 4 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Comercio, libro II, título X, sobre letras de cambio a los certificados a los que se refiere la presente ley –capítulo 8 de los considerandos, punto 4, fs. 367-.

Por las razones expuestas, propongo el

rechazo del recurso interpuesto.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en tales previsiones, los honorarios correspondientes al Dr. J. J. E. se regulan en el 25% de los que le correspondan a la representación letrada de la parte actora en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 345, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 328/338, en todas sus partes.

2. Costas de esta instancia a la actora.

3. Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en el 25% de los que le correspondan a la representación letrada de la parte actora, en su conjunto, por su labor en la primera instancia; con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 361 vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como adelantara la colega que abre el acuerdo, se alza la accionante ante el rechazo de la demanda en los términos de la resolución de fs. 328/338

a tenor del informe de fs. 359/362, de cuyo contenido formula breve y ajustada síntesis evitando así su mera reiteración.

Tras detenido estudio de las presentes actuaciones dentro de los límites impuestos por la recurrente en su presentación, se advierte la fragilidad de la misma ante la contundencia de las conclusiones del a quo, en especial en el resumen decisorio del p. 7 de sus considerandos, cuando la crítica esperada tan solo refiere a los mismos de manera tangencial insistiendo en presuntas maniobras abusivas carentes de prueba asertiva.

Lo que sí aparece claro es que al momento del vencimiento del servicio brindado por la demandada, obra conforme la legislación vigente y en los límites de la razonabilidad que las circunstancias imponían. Esto es, conforme las exigencias de la Ley 20663 y sus remisiones expresas establecidas en el Art. 4°. Y al no presentarse al cobro la beneficiaria, deposita la suma pesificada, sin que exista reproche legal alguno, en la cuenta corriente especial de su cliente.

La pasividad negligente de la accionante no se puede trasladar sobre la entidad bancaria. Nada justificó tal proceder, menos aún que no poseyera el original de tal plazo fijo, imposibilitando la defensa de sus intereses por las vías legales utilizadas por entonces para los ahorristas que pasaban por idénticas circunstancias.

Que a la pasividad injustificada y nociva para sus intereses, tampoco pudo demostrar en el curso del proceso la recurrente las alegadas negociaciones demostrativas de sus aseveraciones

iniciales. Todo quedó en vana promesa probatoria.

Por lo expuesto, comparto la opinión formulada al acuerdo por mi colega preopinante, al igual que la carga en costas a la vencida en esta instancia. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se utilizarán las pautas de la Ley XIII-N ° 4 y se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 345 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 328/338, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan a la representación letrada de la parte actora, en su conjunto, por su labor en primera instancia; con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 361vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"